

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-167/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: ALEJANDRO FLORES RAZO, MARÍA ELENA DE LA CRUZ AGUILERA HERNÁNDEZ Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 23 de mayo de 2022.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Alejandro Flores Razo**, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, a **María Elena de la Cruz Aguilera Hernández** administradora del portal noticioso e informativo denominado “INFO-REGIONAL”, por hechos que pudieran calumniar al entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal, y por culpa en la vigilancia¹ del **Partido Verde Ecologista de México**.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.

¹ *Culpa in vigilando.*

PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Certificación de contenido de ligas electrónicas. Se dio mediante ACTA-OE-IEEG-CMPE-009/2021 en la que se asentó con fe pública el mensaje emitido por Alejandro Flores Razo, en su calidad de entonces candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato; en una entrevista que ofreció al medio de comunicación “INFO-REGIONAL” y que se capturó en video.

1.2. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo municipal* el 28 de mayo, por la representación propietaria del *PAN* ante dicho organismo, inicialmente en contra de Alejandro Flores Razo, así como del *PVEM*, por presuntamente emitir un mensaje durante una entrevista en el citado medio de comunicación que, a decir del denunciante, constituyó calumnia en contra de quien fuera propuesto por su partido para contender en esa elección; entrevista que se localizaba en las ligas de *internet*:

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1859853824165501&id=100004227049131
- <https://www.facebook.com/740226132698321/videos/476791513647503/>

² De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 000023 a la 000034 del expediente en que se actúa.

1.3. Trámite. El 31 de mayo⁴, el *Consejo municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **10/2021-PES-CMPE**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la remisión a la *Unidad Técnica*, de las constancias que integraban el *PES*, en virtud de considerarse incompetente para conocer la presunta conducta de calumnia.

1.4. Trámite ante la *Unidad Técnica*. El 3 de junio⁵, emitió el acuerdo de radicación, quedando registrado como un expediente diverso, el que identificó como **127/2021-PES-CG**, reservó su admisión o desechamiento y el pronunciamiento sobre las medidas solicitadas.

Asimismo, el 21 y 26 de junio⁶, así como 2 y 8 de julio⁷, requirió información a fin de integrar el expediente y el 13 siguiente⁸ dictó acuerdo de **admisión por la conducta consistente en la presunta realización de mensaje calumnioso** en contra del entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Pénjamo; ordenando el emplazamiento de **Alejandro Flores Razo** y del *PVEM*, asimismo de **María Elena de la Cruz Aguilera Hernández**, como administradora del portal noticioso e informativo denominado “INFO-REGIONAL”, por su posible participación en los hechos. Por otra parte determinó llamar al *PAN* a la audiencia de pruebas y alegatos, así como la improcedencia de medidas cautelares.

El 16 de julio⁹ se llevó a cabo la audiencia, remitiendo el 19 siguiente a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. Trámite. El 29 de julio¹⁰, por acuerdo de la Presidencia del

⁴ Consultable a la hoja 000056 del expediente.

⁵ Visible de la hoja 000056 a 000058 del expediente.

⁶ Visible a la hoja 000060 y 000063 del expediente.

⁷ Visible a la hoja 000069 y 000088 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 000103 a 000113 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 000118 a 000126 del expediente.

¹⁰ Consultable a la hoja 000158 del expediente.

Tribunal, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 31 de agosto se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-167/2021** y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹¹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 10:10 horas del 23 de mayo de 2022 a las 10:10 horas del 25 mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad Técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta calumnia en perjuicio del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Pénjamo, cuya materialización de los hechos se circunscriben a esa localidad¹².

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I, y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380, de la *Ley*

¹¹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹² Sirve de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL”**¹² y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Problema jurídico por resolver. La cuestión por determinar es si el entonces candidato denunciado emitió un mensaje que calumnió al del *PAN* a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, derivados de los hechos ya referidos en supralíneas y con repercusión al partido denunciante.

3.3. Marco normativo. El estudio se hará conforme al artículo 41 base III, apartado C, de la *Constitución federal*, 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 199, 346, fracción VII y 372 de la *Ley electoral local* y 123 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

3.4. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.4.1. Del denunciante.

- Imágenes y ligas de *internet* señaladas en su denuncia.
- Documental pública consistente en **ACTA-OE-IEEG-CMPE-009/2021**¹³ en la que se asentó con fe pública el mensaje emitido por el candidato denunciado en la entrevista que ofreció y que se capturó en video, con las expresiones que el denunciante estimó calumniosas.

3.4.2. Recabadas por el Instituto.

- Documental consistentes en certificación de oficialía electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-SE-212/2021**¹⁴.
- Contestación de María Elena de la Cruz Aguilera Hernández al

¹³ Visible de la hoja 000035 a la 000049 del expediente.

¹⁴ Visible de la hoja 000091 a la 000100 del expediente.

requerimiento de la autoridad sustanciadora.

3.5. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra de Alejandro Flores Razo y el *PVEM*, seguida luego también en contra de María Elena de la Cruz Aguilera Hernández como administradora del medio noticioso e informativo “INFO-REGIONAL”, por la supuesta calumnia realizada en contra del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Pénjamo en el proceso electoral local 2020-2021.

Derivado de la investigación preliminar realizada por la *Unidad Técnica*, se tienen como hechos acreditados conforme a la valoración de las pruebas aportadas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.5.1. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio¹⁵ que Alejandro Flores Razo, al momento de que presuntamente se realizó la conducta denunciada, tenía la calidad de candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato¹⁶.

Por su parte, el *PVEM* es un instituto político, como entidad de interés público, según el párrafo tercero, fracción I, del artículo 41 de la *Constitución federal*.

En cuanto a **María Elena de la Cruz Aguilera Hernández**, a quien se le identificó como administradora del portal noticioso e informativo denominado “INFO-REGIONAL”, lo que fue reconocido por ella al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos sin verse controvertido ese hecho, por lo que se valora en términos del artículo 358 de la *Ley de instituciones y procedimientos electorales*.

¹⁵ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

¹⁶ De conformidad con el acuerdo CGIEEG-102/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-102-pdf/>

3.5.2. La existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas. Esto mediante la documental pública consistente en **ACTA-OE-IEEG-CMPE-006/2021**¹⁷ en la que se asentó con fe pública el mensaje emitido por el entonces candidato denunciado en la entrevista que ofreció y que se capturó en video, el que fue visible en las 2 ligas de internet siguientes:

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1859853824165501&id=100004227049131
- <https://www.facebook.com/740226132698321/videos/476791513647503/>

En ello se pudo apreciar las expresiones que el denunciante estimó calumniosas.

3.5.3. Titularidad de los perfiles de Facebook. Esta circunstancia se desprende del material allegado con el escrito de queja y demás elementos de prueba del expediente.

Es decir, que quedó probado que el video difundido apareció en los perfiles de *Facebook* identificados como:

a).- “*Alejandro Flores Razo El Puma*”, y que pertenecía al entonces candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de Pénjamo.

Ello es así, pues mediante escrito de alegatos el *PVEM*¹⁸ reconoció que el perfil de su entonces candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Alejandro Flores Razo, es el denominado “*Alejandro Flores Razo El Puma*”, señalando que era él quien lo administraba.

Además, la inspección dada por la oficialía electoral, concretamente de la liga de internet

¹⁷ Visible de la hoja 000029 a la 000051 del expediente.

¹⁸ Visible a hoja 000142 del expediente.

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1859853824165501&id=100004227049131, se desprende que contiene ese nombre de usuario, probanza que merece valor de convicción plena, en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local* y robustece lo dicho por el *PVEM* al respecto.

b).- En el diverso perfil “*Info-Regional*” perteneciente al medio de comunicación del mismo nombre.

Si bien, no se cuenta con elemento probatorio que determine esta circunstancia, atendiendo al criterio de la *Sala Superior* que conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, si este perfil de *Facebook* muestra el nombre, la imagen e información propia de “*Info-Regional*”, resulta válido presumir que pertenece a este medio, en tanto que no obra prueba en contrario, por lo que su administradora, María Elena de la Cruz Aguilera Hernández es quien debe responder de su contenido.

3.6. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se analizará la presunta imputación de propaganda calumniosa en contra del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato y del mencionado partido político.

3.6.1. El *PAN* tiene legitimación para interponer denuncia por hechos que pudieran calumniar a su candidato. Es procedente el estudio de la queja en los términos planteados, respecto a la supuesta calumnia a su entonces candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-37/2021¹⁹, donde ha considerado

¹⁹ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0037-2021.pdf>

que un partido político válidamente puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a denunciar la posible calumnia en contra de sus candidaturas.

Al respecto ha determinado que los partidos políticos deben tomarse como sujetos pasivos de la calumnia, al ser una persona moral de interés público; pues al formar un vínculo con su militancia y personas dirigentes, asimismo, al ser ellas quienes lo forman, ese es el medio que hace posible el acceso a la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Por su parte, la *Sala Superior*²⁰, ha establecido que la calumnia puede actualizarse respecto de personas tanto físicas como morales, por lo que ambas se encuentran facultadas para interponer quejas cuando consideren que se les imputan hechos o delitos falsos.

Así, el partido denunciante cuenta con legitimación para denunciar la conducta referida, debido al vínculo que tuvo con su candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, puesto que las declaraciones en contra de aquel repercutirían en la esfera del partido como institución de interés público; ello en relación a que, de actualizarse la conducta, podría afectarse de manera indirecta sus intereses y su imagen.

Por tanto, debe realizarse el análisis correspondiente a fin de tutelar sus derechos.

Con base en lo anterior, el *PAN* presentó la denuncia, por expresiones que estimó tendían a calumniar o generar un perfil negativo

²⁰ Criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REC-131/2015, SUP-REc-446/2015 y SUP-REC-279/2015. Consultables en las ligas de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0131-2015.pdf, https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0446-2015.pdf y https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0279-2015.pdf

del referido partido, pues manifestó que del contenido de la entrevista dada por el candidato del *PVEM* difundida en *Facebook*, se advertían expresiones que en su contexto fueron utilizadas para descalificar a su candidato, así como al mismo partido, en su imagen y fama pública.

Con ello, lo que pretende es denunciarlo, con independencia de la afectación a un interés personal de su candidato, pues pudo dañar los intereses del *PAN* en el municipio de Pénjamo, Guanajuato.

De esta forma, aún sobre el análisis que más adelante resulte de la valoración del contenido y el contexto de las expresiones denunciadas, el *PAN* al alegar una posible vulneración al numeral 33 de la *Ley electoral local*, en relación con el mandato de abstenerse en la propaganda política o electoral de realizar expresiones que calumnien a las personas, resulta suficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 372 de la *Ley electoral local* y tenerle como legitimado.

Para lo anterior, es de tomarse en cuenta el contenido de la jurisprudencia 22/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES”²¹**.

3.6.2. No se actualiza la infracción denunciada por la supuesta emisión y difusión de contenido calumnioso con las declaraciones materia de queja. El mensaje emitido en la entrevista denunciada se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión en el contexto del debate público, por lo que no se configura la falta establecida en el artículo 199, de la *Ley electoral local*.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 32 y 33 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2011&tpoBusqueda=S&sWord=22/2011>.

Esto es así porque el *PAN*, al ser un instituto político, así como Omar Gregorio Mendoza Flores, como su candidato en el proceso comicial 2020-2021, se contemplaban como sujetos al escrutinio de la sociedad en general y, por tanto, debieron tener una mayor tolerancia hacia la crítica.

En ese sentido, las expresiones realizadas por Alejandro Flores Razo, aunque pudieron resultar incómodas o desagradables para el *PAN*, se considera que constituyeron, en principio, un punto de vista o posicionamiento de quien las realizó, respecto de temas de interés en la sociedad, como lo fue la crítica relacionada con su candidatura que a nivel municipal registró dicho partido para el proceso electoral 2020-2021.

Tocante a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se establece como una condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opiniones, de donde se ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre²².

Lo anterior, permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para ésta. A su vez, ha dado paso a la consideración que esta prerrogativa, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

En la individual, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo propio y se construye como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y

²² Consultable en la liga de internet: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho al voto activo y pasivo.

Asimismo, en la colectiva, corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión²³, han establecido que ese derecho debe garantizarse, no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aún el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedoras de una protección especial, entre los cuales se encuentra el referido a personas públicas²⁴.

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas por las personas con dicho alcance.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un

²³ Consultable en la liga de internet: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

²⁴ Argumentos vertidos en la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidos y la opinión de la ciudadanía, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es por ello, que quienes tienen la calidad de personas públicas o las mismas instituciones políticas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad en general, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Asimismo, de acuerdo con la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵, se tiene que **la calumnia** cuenta con dos elementos:

- a) Elemento objetivo que es la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Elemento subjetivo consistente en que a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que respalda la calumnia era falso.

Por tanto, para que en materia electoral la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión, se deben actualizar los siguientes elementos:

- **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
- **Electoral.** Se debe demostrar que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en un proceso electoral.

²⁵ Argumentos vertidos en la sentencia del expediente SUP-REP-289/2018, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/289/SUP_2018_REP_289-764333.pdf

Por lo que hace al elemento subjetivo, la *Sala Superior* ha referido que si bien no se debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la primera un límite interno que implica un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que la segunda se erige en una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.²⁶

Así, que solo al reunirse estos elementos, se podría restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, donde se prioriza la libre circulación de la crítica.

En ese sentido, este *Tribunal* advierte que las expresiones realizadas por Alejandro Flores Razo carecen de los elementos necesarios, estudiados tanto en lo individual como en su conjunto, que permitan concluir la existencia de un agravio en contra del *PAN* o su entonces candidato.

Esto porque del contenido de las frases utilizadas, como más adelante se estudiará, se tiene que se emitieron como parte del debate, al consistir en un mensaje que pudiera considerarse fuerte o incluso molesto, vinculado con el *PAN*, así como de su entonces candidato a presidente municipal de Pénjamo, máxime que al tener proyección pública, debían contar con un mayor grado de tolerancia a la crítica.

Asimismo, debe observarse que el mensaje no hizo imputación de un hecho o delito falso al *PAN* o a su entonces candidato del proceso electoral 2020-2021, porque de su contenido completo (audio-visual), si bien se advierte que menciona a Omar Gregorio Mendoza Flores, lo

²⁶ SUP-REP-705/2018.

hace refiriéndose solo a que, a su decir, no estuvo haciendo una campaña electoral correcta, al señalar:

“...pues cada uno está haciendo su campaña, pero fíjate que lamentablemente creo que el único que no está haciendo pues como te puedo decir, derecho, ósea que se dedique a hacer campaña que haga las cosas bien pues sigue siendo el del partido oficial...”

Además, hizo notar que a su parecer tal candidato rebasó el tope de gastos de campaña establecido para las candidaturas al ayuntamiento de Pénjamo.

Este mensaje que se envió a la ciudadanía fue con relación a la percepción de cuestiones relacionadas con gastos de campaña y respecto de la campaña electoral que hacía el entonces candidato del *PAN*.

Por ello, este órgano jurisdiccional determina que, aun cuando lo referido en la entrevista de Alejandro Flores Razo, como candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de Pénjamo en el proceso electoral 2020-2021, pudo resultar molesta hacia el *PAN*, en ello se emitió opinión de una manera directa y ríspida, pero solo alusiva a las actividades públicas de dicho partido y su entonces candidato, sin hacer alusiones personales.

Así, del análisis a las manifestaciones realizadas por la parte denunciada y señalada como calumniosas por el *PAN*, que se corroboran con la certificación de su contenido en el ACTA-OE-IEEG-CMPE-009/2021, no se desprende vulneración a la normativa electoral.

Lo anterior, pues las expresiones de las que se quejó el *PAN* fueron del tenor siguiente:

“[...]

“fíjate que la mayoría de todos si creo que **pues cada uno está haciendo su campaña, pero fíjate que lamentablemente creo que el único que no está haciendo pues como te puedo decir, derecho, ósea que se dedique a hacer campaña que haga las cosas bien pues sigue siendo el del partido oficial**, yo quiero decirte que **se ve luego luego como le está metiendo de lana** desafortunadamente. Que horita ocupamos dinero para todos los programas y todos los proyectos que está llevando tanto gobierno del estado como el municipio y es bien lamentable que ahorita estén haciendo las cosas mal, te voy a poner un ejemplo, mira **platicándolo con una con un con una señora que nos dice que anda en una brigada de boyo**, por ahí está pagando alrededor de trescientos a trescientos cincuenta pesos diarios, te imaginas si esa persona esta cobrando alrededor de trescientos pesos multiplícalo tu por siete días, cuanto es lo que se está gastando,

son dos alrededor de los dos mil cien pesos si lo multiplicas por diez que es lo que trae la brigada estamos hablando de que, interviene la persona femenina diciendo "mmii, más de tres mil" refiere la persona del sexo masculino "no por diez estamos hablando cerca de veintiún mil pesos, de veintiún mil pesos que se está gastando por semana de esa brigada, si tú lo multiplicas esa semana, lo multiplicas." comenta la persona femenina "por los dos meses" retoma el uso de la voz la persona masculina "no deja eso si tú lo sacas trae diez brigadas, **más o menos se está gastando el aproximadamente yo digo que dos mil cien pesos** por brigada, si tu dos mil cien lo multiplicas por diez pesos se está gastando veintiún mil pesos si, a la semana por brigada, multiplícalo por diez, en este caso diez brigadas que traiga mínimo, pues estamos hablando de doscientos cincuenta mil pesos, doscientos cincuenta y dos mil pesos aproximadamente cada semana, ahora tu multiplica esos doscientos cincuenta mil pesos por cuantas semanas vamos a durar de campaña, ocho semanas, multiplícalo por ocho, estamos hablando de más de dos millones de pesos, **sabes cuál es el tope de campaña que tenemos es un millón trescientos**, un millón trescientos y algo, entonces que quiere decir que **este amigo pues ya rebaso el tope de campaña**, imagínate **toda la publicidad que está metiendo**, de calcas de lonas, de de hasta cubrebocas, he hijole", comenta la persona femenina "mandiles, si", continua diciendo la persona masculina "de veras es bien lamentable y desgraciadamente fíjate ahorita que hemos andado en todas las comunidades, te das cuenta, que todas estas brigadas ni siquiera han ido a **estas comunidades y ya están tapizadas de pura publicidad y pláticas tu con la gente oiga pues aquí venimos por parte del partido verde mire esto y esto otro, y sabes que dicen, oiga pues aquí tengo me pegaron todo esto y ni siquiera a pasado el candidato de de del PAN**, ósea bien lamentable he, lamentable que están derrochando lana que **yo espero que el IEEG se ponga bien listo he porque te lo juro que yo mínimo, mínimo creo que ya anda pues más de cinco millones de pesos** que lleva gastados he, entonces acuérdate que si gastas más de lo que que es el tope pues ya es un delito",

La probanza señalada adquiere la naturaleza de documental pública, al ser un instrumento en el que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones y con base en ello, merece valor probatorio pleno, en lo que hace al contenido de la entrevista, en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Estas expresiones deben analizarse a la luz de la jurisprudencia 11/2008, de la *Sala Superior* de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**"²⁷, que privilegia el derecho a la libertad de manifestación de ideas y expresiones que aporten elementos que permitan la formación libre de la opinión pública, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, propiciando un debate amplio y robusto en el que la ciudadanía intercambia ideas y opiniones, sin que se excedan los límites del derecho a la honra y dignidad de las personas, la seguridad nacional, el orden y la salud pública.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

En este caso, de la simple apreciación de lo señalado en la entrevista denunciada, donde quien habla es el entonces candidato del *PVEM* evidencia que éste realizó críticas al candidato del *PAN* en su forma de hacer campaña y los gastos relacionados con ella.

Además, dicha crítica no quedó corroborada o desvirtuada, lo que se traduce en que no se puede afirmar que haya sido cierto o falso, menos aún que quien lo comentó tuviera conocimiento y convicción de que era falso y que, aun así, lo divulgó, en los términos en que fue denunciado.

Debe tomarse en consideración que, en el sistema dual de protección, los límites de las expresiones críticas son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor control de sus actividades y manifestaciones, que aquellas sin esa condición, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia.

A su vez, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*²⁸ en el caso de las opiniones, no están sujetas a un canon de veracidad.

En el caso concreto, las manifestaciones contenidas en los videos de las publicaciones materia de queja parten de un hecho que no quedó corroborado o desvirtuado, por lo que no resulta suficiente para acreditar el elemento objetivo de la calumnia, solo por afirmar el partido denunciante que son hechos falsos, menos aún el subjetivo, pues ello exigiría que el denunciado tuviera conocimiento de lo falso de la

²⁸ Siendo aplicable el criterio contenido de la jurisprudencia 46/2016 de rubro: “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2016&tpoBusqueda=S&sWord=46/2016>

información y que aun así la difundiera de manera maliciosa, lo que no está acreditado en el expediente.

Asimismo, debe observarse lo señalado en la entrevista alojada en los videos de las ligas de *internet* denunciadas, donde incluso Alejandro Flores Razo señaló "**creo que...**" al referirse a su percepción respecto de la igualdad entre los candidatos en la contienda electoral, "**platicándolo con una con un con una señora (sic)**" refiriéndose a información de gastos en brigadas, así como "**...yo creo...**" cuando hace alusión al rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, tampoco se actualiza dicha falta que se le pudo haber imputado a María Elena de la Cruz Aguilera Hernández, como administradora del perfil de Facebook "Info-Regional", en relación con la difusión del video en el que el entonces candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de Pénjamo donde realizó las manifestaciones alegadas por el *PAN*.

Es así como, ante la no actualización de los elementos que evidencien la realización de calumnia en contra del *PAN* o su candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, **no se acredita la realización de la conducta denunciada y por tanto resulta inexistente la infracción** referida y atribuida a Alejandro Flores Razo en la emisión del mensaje contenido en los videos materia de queja, así como su difusión por parte de él mismo y la del medio de comunicación "Info-Regional", administrado por María Elena de la Cruz Aguilera Hernández.

3.6.3. Culpa en la vigilancia del *PVEM*. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la parte denunciada se apegara a la ley.

Ahora bien, este *Tribunal* establece que no se actualiza la infracción imputada al *PVEM*, ya que si bien es cierto existía un vínculo entre él y su entonces candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Alejandro Flores Razo, no se acreditó la falta imputada a éste, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó la calumnia denunciada.

Similar criterio asumió este *Tribunal* al resolver por unanimidad de votos los expedientes TEEG-PES-109/2021, TEEG-PES-182/2021 y TEEG-PES-08/2022, en sesiones de 27 de julio, 20 y 28 de abril de 2022²⁹.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la falta electoral atribuida a Alejandro Flores Razo, María Elena de la Cruz Aguilera Hernández y al Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, por **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** al Partido Verde Ecologista de México, a Alejandro Flores Razo, a María Elena de la Cruz Aguilera Hernández y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; asimismo comuníquese por medio de correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

Igualmente, **publíquese** la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el

²⁹ Consultable en la liga de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-109-2021.pdf>, <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-182-2021.pdf> y <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2022/sancion/TEEG-PES-08-2022.pdf>

artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.